

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, eleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 195.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha creído el Gobierno de V. M. preciso abordar resueltamente el problema de la protección al aceite de oliva, uno de los más abundantes, famosos y genuinos productos nacionales, velando así por su justa reputación en los mercados mundiales y sacrificando a conservarlos y a acrecerlos, incluso la posibilidad de llegar en el mercado interior al consumo obligado de mezclas y clases inferiores.

Al amparo de una legislación titubeante habiábase creado industrias exóticas, cuya transformación se facilita y favorece en provecho precisamente de la nacional, y al mismo tiempo a ésta se le imponen plazos y restricciones que la obligarán a perfeccionarse.

También se protege y estimula la producción nacional de la maquinaria que requiere la perfecta manipulación del fruto del olivo, para que tal industria no se aleje del lugar de su aplicación.

Por último, Señor, se establece un modesto impuesto a la exportación del aceite, con aplicación forzosa a la propaganda genérica del artículo, marcando un camino de acción comercial colectiva que debe

aplicarse a otras producciones nacionales, pues sin perjuicio de que cada cual trabaje su propia marca, a todos alcanzará la ventaja de la propaganda que del producto se haga de un modo genérico.

Estas son, Señor, las esencias del Real decreto-ley que el Gobierno que presido somete a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 8 de junio de 1926. = SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará el nombre de aceite de oliva, aceite por antonomasia, únicamente al producto resultante del prensado u otro medio de la elaboración de la aceituna y su refinación, sin adición de sustancias ni práctica de otras manipulaciones que desvirtúen el origen y denominación de dicho producto.

Se prohíbe dar el nombre de aceite de oliva o aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a la palabra «aceite de oliva» precediere o siguiese un adjetivo cualquiera.

Artículo 2.º Se declara como único aceite comestible nacional para la exportación, el de oliva, tal como queda definido en el artículo anterior; pudiéndose autorizar por excepción para el consumo interior la mezcla de éste con otros derivados precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la proporción y condiciones que se esta-

blecerán y con declaración de su composición.

Artículo 3.º En la elaboración, refinación y conservación de los aceites de oliva no se permitirán otra clase de operaciones ni manipulaciones que las autorizadas por las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 4.º Toda sustancia u operación distinta de las autorizadas, según el artículo anterior, será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica con las oportunas sanciones, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

a) La adición al aceite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

b) El uso de materias o colorantes de cualquier clase que pretendan desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

Artículo 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de aceites en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente Decreto-ley:

1.º Aceites de oliva:

a) Hasta el 5 por 100, o cinco grados, según locución vulgar, de acidez, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

b) De más de cinco grados de acidez, que requerirán una previa refinación hasta el límite mínimo de dichos cinco grados de acidez, para utilizarse en usos alimenticios,

debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de acidez y dedicarse a usos industriales.

c) Aceites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.

d) Aceites de oliva mezclados con los de cacahuete o pepitas de uva de producción nacional, que podrán autorizarse para usos alimenticios en el debido estado de potabilidad y para el consumo interior con las restricciones que se reglamentarán, pero no para la exportación.

2.º Los demás aceites:

a) Aceites vegetales, no secantes, de uso industrial, que sólo podrán utilizarse en este empleo previa desnaturalización. El aceite de algodón será necesariamente desnaturalizado en factorías del Estado.

b) Aceites secantes de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

B) El Estado declara protegibles las nuevas fábricas de refinación de aceites de oliva nacionales, a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación del aceite de oliva, cuando de ello sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se encuentren enclavadas como por su traslado a aquellos otros del territorio español peninsular que lo requieran, quedarán exentas durante un período de cinco años del pago de contribución e impuestos a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio.

Si las necesidades de la producción exigieran nuevas instalaciones de refinación, a juicio del Gobierno, podrán también acogerse al régimen de auxilios para industrias protegidas.

bles, señalado en el Real decreto de 30 de abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos, así como los constructores de maquinaria para la oleicultura, siempre que se trate de instalaciones en centros productores de aceites de oliva.

El Gobierno acordará la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refineras con elementos nacionales, y asimismo a la fabricación de hojadelata en cuanto produzcan con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

Queda prohibida terminantemente la elaboración o refinación, en una misma fábrica, de aceites de oliva y de industriales de semillas

oleaginosas, aunque sean producidas en el país.

C) El régimen de importación general de semillas oleaginosas y sus aceites en España quedará sujeto a las reglas siguientes:

1.^a Los derechos de la copra o nuez de coco, coquillo, babasú e illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de cinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12'50 pesetas por igual unidad por la primera tarifa.

2.^a Los derechos de las semillas oleaginosas comprendidas en la partida 999 del Arancel vigente, se establecerán con arreglo a la siguiente clasificación:

Primera tarifa. Segunda tarifa.

Partida 999. — Las demás semillas oleaginosas no expresadas:

- a) De cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya.....
- b) De cáñamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998: 100 kilos peso bruto.....

Prohibidas.

6'25 pesetas. 2'50 pesetas.

Nota.—La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarla la Comisaría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo en la planta.

Primera tarifa. Segunda tarifa.

Partida 799.—Aceites de coco, de palma, decolorado y purificado, y los demás: por 100 k. de p. b..

80 pesetas. 40 pesetas.

Partida 800.—Aceites líquidos vegetales secantes: los 100 k. p. b.

180 pesetas. 60 pesetas.

Partida 801. — Aceites líquidos vegetales no secantes:

a) De aplicación alimenticia.....

Prohibidos.

b) De aplicación industrial: por 100 kilos de peso bruto.....

180 pesetas. 60 pesetas.

Si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores, fuera difícil proveerlos con los productos nacionales, el Gobierno, para mantener aquéllos y después comprobar que la movilización de la total producción interior no resuelve el problema, acudirá a la rebaja de derechos de entrada a los aceites de oliva de otros orígenes, e incluso a su admisión temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la pro-

ducción nacional y siempre que el depósito y reexportación se hagan por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

La expresada importación temporal quedará sujeta únicamente a un gravamen de 2'50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte marítimo desde los países de origen y el terrestre nacional hasta los puertos de embarque, a fin de que los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por las Aduanas de

Tarragoua, Málaga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

El régimen de admisión temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, con la urgencia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los Presidentes de la Asociación de Olivareros de España y de la Federación de Exportadores de aceite de oliva, y en representación del comercio interior, que igualmente solicitarán el término de dicho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

En caso de desacuerdo entre estas Asociaciones, el Gobierno resolverá lo oportuno, previo informe del Consejo de la Economía Nacional, el cual lo evacuará en el plazo máximo de ocho días, teniendo presente que la principal eficacia de la expresada medida ha de ser la oportunidad y rapidez de su aplicación.

El plazo máximo que podrán estar en España los referidos aceites en régimen temporal será de un mes.

Si las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, demostrándose con ello la escasez de existencia con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en los de exportación, el Gobierno estudiará la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado de aceites de semillas, o estas para su fabricación, «exclusivamente para el consumo interior», señalándose la mezcla con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya corresponda a las necesidades, existencias y precio del aceite de oliva.

Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades a importar, régimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivareros, Federación de Exportadores de aceite de oliva y representación del comercio interior, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

D) La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

1.^a Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional, o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad se ajuste a

las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y características de los mercados de los países de destino, con referencia a sus respectivas legislaciones.

Dichos aceites estarán exentos a su embarque o carga del impuesto de transportes en la navegación de altura.

2.^a El aceite de oliva contenido en envases que no ostenten marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trata de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen, mediante la información que el Gobierno considere apropiada al caso.

E) El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios marítimos trasatlánticos españoles, singularmente por lo que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y estudiará una revisión de las tarifas de fletes actuales, a fin de procurar las posibles rebajas en el transporte del aceite de oliva.

F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojadelata para los envases del aceite con marcas españolas, ínterin la producción nacional no ofrezca un tipo de clase y precio con destino al envase de toda clase de productos exportables.

G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceite de oliva deberán indicar en punto visible de los recipientes la circunstancia de expendir aceites de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente Real decreto-ley.

Asimismo, las vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, con su precinto correspondiente, que será de papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo.

H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheros, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de aceites de oliva, la tenencia en sus almacenes o domicilios de cualquier sustancia que pueda emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda au-

torizado para sus aplicaciones comestibles.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas oleicas, con el fin de mejorar todas las operaciones de elaboración y refinación de los aceites de oliva en los centros de producción; atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas las plagas que, dañando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los aceites.

La función actual del Crédito Agrícola se ampliará a la adquisición de maquinaria oleícola y demás elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de la aceituna en la elaboración de su aceite.

Artículo 7.º No podrá mediar un plazo de tiempo superior a tres meses entre la terminación de la recolección de la aceituna en cada localidad o zona productora limítrofe y la terminación de la molienda de la misma. Este plazo se entenderá aplicable durante un período de tres años, dentro de los cuales se irá reduciendo, en cuanto sea posible, para limitarlo a un mes como máximo, desde el tercer año en adelante.

Artículo 8.º La importación permitida en los casos previstos anteriormente de cualquier clase de aceites extranjeros, no podrá tener efectividad sin previo reconocimiento de su genuinidad y pureza.

La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por Laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agrícola y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Cuando el Gobierno establezca, llegado el caso, el régimen de admisión temporal antes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podrán ser inspeccionadas por el personal designado por la Asociación de Olivareros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva, para garantizar la calidad y pureza de los productos que se importen y reexporten a favor de este régimen.

Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características deberán ser reexportados o inutilizados.

Artículo 9.º Cuando se reimpor-

ten aceites de oliva nacionales a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho extremo.

En el caso de que el dictamen fuese desfavorable se someterán los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 10. Para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establece el gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo que se exporte, cuya cantidad quedará a disposición de una Comisión mixta formada por un representante de la Asociación general de olivicultores, otro de la Federación de exportadores de aceite de oliva y otro del comercio interior designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y cuya Comisión estará dirigida por el funcionario público del Consejo de la Economía Nacional que designe el Gobierno.

Las Aduanas liquidarán este arbitrio con independencia de toda otra exacción en las correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizado también con la correspondiente independencia de otros cualesquiera, en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hará cargo de ella mediante los oportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrirá la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida contabilidad que someterá anualmente a examen y aprobación del Ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recaude se podrá destinar el 15 por 100 a la organización del servicio, el 35 por 100 a análisis, ensayos y premios y el 50 por 100 precisamente a la propaganda.

Artículo 11. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a las disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente las palabras «Aceite de oliva» para artículos distintos del definido

con tal concepto, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se trataba de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen el aceite de oliva, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triple del mismo.

c) Los contraventores del apartado H) del artículo 5.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

d) Los contraventores del artículo 7.º, con el decomiso de la aceituna no elaborada en los plazos que determina.

e) La omisión de cualquier otro requisito exigido por el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en los casos anteriores, con multas de 100 a 500 pesetas.

f) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas, la segunda con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre de fábricas o establecimientos.

Artículo 12. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas la aplicación que corresponda con arreglo a los principios en que se funda la presente disposición.

La destrucción de las mercancías que deban sujetarse a este castigo se hará a expensas del contraventor.

Del producto de todas las subastas e importe de las multas se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, el tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiese partícipes, el total, abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pu-

diendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado, y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 14. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciantes ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 15. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer ante los Gobernadores civiles los interesados, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos establecidos en la presente.

Artículo transitorio. Las actuales fábricas dedicadas a la producción de aceite de semillas de cacahuete y sésamo, de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moler sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montante por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva, y vender en el mercado interior precisamente hasta consumir las existencias; pero indicando claramente su calidad.

Extinguidas éstas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refinarias de aceite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales.

Dado en Palacio a ocho de junio de mil novecientos veintiséis. —ALFONSO— El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* número 160.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Presidente de la Junta vecinal de Oteo, comunica al Alcalde de Junta de Oteo, que ha aparecido en terrenos de aquélla, una yegua de pelo negro, de tres años, de un metro 25 centímetros de alzada y dos manchas blancas en los dos pies.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

El Alcalde de Fresnillo de las Duñas me comunica que ha desaparecido de la casa paterna la niña de 12 años Teresa Marcelino López, hija de Nicolás y de Andrea, cuyas señas son: alta, con pecas en la cara, bien parecida, traje de percal, con cuadritos blancos, negros y colorados, alpargata azul y media negra.

Ordeno a todos los Agentes de mi Autoridad procedan a la busca y presentación en dicha Alcaldía de la mencionada menor, por haberla reclamado sus padres.

Burgos 12 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

La Alcaldía de esta ciudad me comunica que ha sido hallado y recogido por el vecino de esta capital, Cipriano Castrillo, con domicilio en la calle de San Cosme, donde ha quedado depositado, un potro abandonado, de las siguientes señas: clase equina (caballo), raza del país, pelo negro, en la actualidad un metro de talla y estado de carne deficiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que a su legítimo dueño pueda entregársele dicho semoviente, previos los gastos que dicho depósito haya originado.

Burgos 12 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Al público, hago saber: Que según lo acordado por la Junta de representantes de este partido, en sesión de 28 de junio último, se saca a concurso la adquisición en renta de una casa para Juzgado en esta ciudad, que reuna las condiciones

necesarias para la misma, de sala para testigos, sala para Abogados y Procuradores, sala despacho para la Secretaria, sala para Juzgado, cuarto para archivo del Juzgado, cuarto para archivo Notarial y habitaciones independientes para vivienda del Sr. Juez, debiendo presentar los que los convenga sus proposiciones en esta Alcaldía, hasta el día 28 del actual, expresando las condiciones y precio.

Salas de los Infantes 12 de julio de 1926.—El Alcalde, Julio Vivar.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1927-28, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Santa Cecilia 4 de julio de 1926.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Encio y Vallejera, respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares.

Junta de Plaza y guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que el día 27 del actual, a las once horas, se reunirá esta Junta con el fin de examinar las proposiciones presentadas para adquirir los artículos necesarios a las atenciones del Parque de Intendencia de esta Plaza y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará expuesto en la Secretaria de esta Junta, sita en el citado Parque (calle de

San Francisco, número 17), todos los días laborables, de nueve a trece horas desde la publicación de este anuncio.

Los proposiciones se presentarán en sobre cerrado, dirigidas al Sr. Presidente de la misma y deberán ajustarse al modelo inserto.

Si dos o más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes de los citados Establecimientos, no facilitándose guías militares para el transporte de los mismos.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

A la oferta se acompañará el 10 por 100 del importe de la misma, depositándolo en la Caja del Parque de Intendencia de Burgos, hasta las diez horas del día señalado.

Los artículos que podrán adquirirse para los referidos Establecimientos, son los siguientes:

Para el Parque de Burgos.

Trescientos noventa y un quintales métricos de harina de todo pan.
Mil novecientos setenta y cinco de cebada.

Dos mil setecientos veintiuno de paja de pienso.

Sesenta de carbón de cok.

Doscientos de hulla.

Ciento cincuenta de paja larga.

Para el depósito de Bilbao.

Cuatro quintales métricos de harina de 1.^a

Cien de harina de todo pan.

Cinco de carbón de cok.

Veinte de hulla.

Veinte de leña.

Para el de Palencia.

Cincuenta quintales métricos de harina de todo pan.

Cuatrocientos sesenta de cebada.

Seiscientos treinta de paja de pienso.

Treinta y cuatro de carbón de cok.

Cuarenta de leña.

Para el de Santander.

Noventa quintales métricos de harina de todo pan.

Setenta de cebada.

Noventa y seis de paja de pienso.

Cincuenta y cinco de carbón de cok.

Para el de Santoña.

Catorce quintales métricos de harina de 1.^a

Ciento ochenta y seis de harina de todo pan.

Ciento seis de cebada.

Trescientos veinte de paja de pienso.

Sesenta y tres de carbón de hulla.

Burgos 10 de julio de 1926.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en.... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de.... fecha.... de.... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de.... a.... pesetas.... céntimos; el litro de petróleo para la plaza de.... a.... pesetas.... céntimos, etc. etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase, expedida en....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y el recibo que justifica haber depositado en el Parque de Intendencia.... pesetas, importe del 10 por 100 del total de mi oferta como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 19....

Firma y rúbrica.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890.01 pesetas.

13